



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA

REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO, LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA REGISTRACIÓN LABORAL

Capítulo I

Regularización del empleo no registrado

ARTÍCULO 1°.- Sujetos Comprendidos. Podrán regularizarse en el marco del presente régimen, con excepción de las correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Alcance. La registración del trabajador que practique el empleador en los términos del artículo 7° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

a) Extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 24.769 y liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683 (t.o.1998) y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, la Ley N° 25.191 y su modificatoria, y el Capítulo VII de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

la Ley 22.250, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.

c) Condonación de la deuda por capital e intereses conforme se establece en el artículo 5°, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:

I. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

II. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

III. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

IV. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

V. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

VI. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, Ley N° 25.191 y su modificatoria.

d) Las erogaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que se vinculen con las relaciones laborales que se regularicen, no serán consideradas ganancias netas, gasto, ni ventas para la determinación de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, respectivamente, a cuyo cumplimiento se encuentre obligado el empleador. A tal fin, tendrá el carácter de no alcanzado por los citados impuestos.

e) Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Mínimo Vital y Móvil vigente, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

ARTÍCULO 3°.- Plazo de regularización. La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia del decreto de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Condonación de deuda. Los empleadores que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen gozarán de una condonación de la deuda por capital, intereses, multas y punitivos correspondientes a los conceptos detallados en inciso c) del artículo 2° que hubieran sido omitidos durante los períodos en los que aquellas no estuvieron registradas, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Del cien por ciento (100%) si la registración de los trabajadores por su verdadera fecha de ingreso y/o su real remuneración tuviera lugar dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley;
- b) Del setenta por ciento (70%) si la registración de los trabajadores por su verdadera fecha de ingreso y/o su real remuneración tuviera lugar con posterioridad a los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley y hasta la finalización del plazo fijado indicado en el artículo 3°.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 5°.- Formas de Pago. Los beneficios de los artículos 1° y 2° incisos b, c y d procederán si los empleadores cumplen, respecto del capital e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación total mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen; o
- b) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
 - 1. Un pago a cuenta equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la deuda; y
 - 2. Por el saldo de deuda resultante, hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) mensual.

ARTÍCULO 6°.- Deudas controvertidas. Inclusión. Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda. La reglamentación determinará las pautas, topes y máximos para establecer las deudas que podrán ser incluidas en el presente régimen.

Por su parte, quienes regularicen relaciones laborales que correspondan a obligaciones con relación a las cuales a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial hubiera dado inicio el trámite de ejecución fiscal, el empleador deberá ingresar el total del monto adeudado en concepto de capital, intereses y multas sin quitas de ningún tipo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 7°.- Abstención administrativa. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondientes a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este régimen.

ARTÍCULO 8°.- Incumplimiento. De constatarse la existencia de personal no declarado o irregularmente registrado con posterioridad al acogimiento que se produzca al régimen previsto en el presente Título, se producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de la deuda condonada, más los intereses y las sanciones previstas en las Leyes N° 11.683 (t.o.1998) y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, N° 24.557 y sus modificatorias, N° 25.212 y su modificatoria, N° 25.191 y su modificatoria y en el Capítulo VII de la Ley N° 22.250, cuando así corresponda. Asimismo, el infraccionado no podrá acceder al beneficio de reducción de la multa establecido en el artículo 21 de la Resolución General N° 1566, Texto sustituido en 2010 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 9.- FISCALIZACION. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), arbitrará los medios necesarios a fin de que las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores presten



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

colaboración en la planificación de las acciones de fiscalización tendientes a la erradicación del trabajo no registrado.

ARTÍCULO 10.- Trámite. La registración y/o la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de una relación laboral en los términos de la presente ley y comunicada al trabajador de forma fehaciente, podrá ser homologada por la Autoridad Administrativa Laboral o judicialmente por los juzgados del Fuero Federal la Seguridad Social de la Capital Federal o juzgados federales con competencia en dicha materia en las Provincias.

El Trabajador actuará personalmente, con asistencia letrada o de la asociación sindical que lo represente, de acuerdo con las disposiciones establecidas a dicho efecto para la instancia administrativa o judicial.

A los fines de agilizar la implementación del Régimen Especial, los acuerdos, los expedientes judiciales y las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco de dicho Régimen, podrán instrumentarse a través de medios electrónicos. Se admitirá la firma digital, la clave fiscal de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y/o cualquier otro medio que otorgue garantías sobre la identidad de la persona.

Dicha registración y/o rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral anterior a la entrada en vigencia de esta Ley, efectuada en los términos de la presente, producirá la eximición del pago de las indemnizaciones que hubieran correspondido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias.

Capítulo II

Lucha contra la evasión en la Seguridad Social



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 11.- Comunicación de sentencia laboral firme o de resolución homologatoria de acuerdo conciliatorio o transaccional por el que se reconozcan hechos y derechos. Dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia laboral que reconozca el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en los artículos 8°, 9° ó 10 de la Ley N° 24.013, o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que reconozca hechos y derechos y que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, deberá cursar comunicación a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 12.- Medio para efectuar la comunicación y Contenido de la comunicación. Para cumplir con la comunicación del artículo 11, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá utilizar la herramienta informática que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición, a la que se accederá mediante la utilización de clave fiscal o el sistema que en el futuro reemplace a la misma.

A los fines de la liquidación e intimación por los aportes y/o contribuciones omitidas, emergentes de relaciones laborales -total o parcialmente- no registradas, la comunicación del artículo 11 deberá incluir los elementos que se indican a continuación:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador, su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su domicilio y, en su caso, de los responsables solidarios;
- b) Nombre y apellido del trabajador y su Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);
- c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral, si ésta se hubiere extinguido;
- d) Convenio Colectivo de Trabajo aplicable; y
- d) Remuneración devengada correspondiente a cada uno de los períodos de la relación laboral.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

De no contarse con la información referida en el inciso d), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estará facultada a practicar la liquidación de los aportes y/o contribuciones adeudados sobre la base de los importes que dicho trabajador le hubiera facturado a su empleador en cada uno de los períodos en los cuales no se encontrare registrado, o las bases imponibles a que alude el inciso d) del artículo 5° de la Ley N° 26.063 que se encontraren vigentes en cada uno de los referidos períodos, la que resulte mayor.

La alícuota de las contribuciones patronales omitidas, de acuerdo con lo normado por el Decreto N° 814 del 20 de Junio de 2001, será la que haya declarado correctamente el empleador de encontrarse inscripto ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o la que surja de los datos que posea dicho Organismo que permitan su determinación.

En el supuesto que no pudiera determinarse la alícuota aplicable, se estará a la prevista en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 814/01, sin perjuicio de la facultad que se le reconoce a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL de aplicar la alícuota que corresponda si con posterioridad contara con información que le permita establecerla.

ARTÍCULO 13.- Liquidación de la deuda. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, tomando como base los elementos descriptos en el artículo 12, procederá a liquidar los aportes y/o contribuciones omitidos por todo el período de la relación laboral objeto del litigio, con más los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y modificatorias, aplicará las sanciones que correspondan e intimará al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas-.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 14.- Falta grave. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido con la totalidad de los datos previstos en el artículo 12.

No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente deje constancia de haber efectuado la comunicación ordenada en el artículo 11.

ARTÍCULO 15.- Título Ejecutivo. La liquidación de deuda practicada con los datos aportados detallados en el artículo 12 por la autoridad judicial o administrativa constituirá título suficiente y dará lugar a disponer sin más trámite la ejecución fiscal de la deuda de acuerdo al artículo 92 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por el capital, los intereses y las multas que correspondan.

Capítulo III

Registración laboral

ARTÍCULO 16.- Concepto y alcance de la registración. Modifícase el texto del artículo 7° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 7°.- Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

- a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;
- b) En los sistemas simplificados de registro administrados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Las relaciones laborales y contrataciones de trabajadores en las que se hubiere cumplido con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán registradas a todos los efectos, tanto para las partes como así también con relación a terceros, incluidos los Organismos de la Seguridad Social.

Aquellas relaciones laborales que no cumplieren con tales requisitos se considerarán no registradas".

ARTÍCULO 17.- Ausencia de registración. Modifícase el texto del artículo 8° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8.- El empleador que no registre una relación laboral abonará a los Organismos de la Seguridad Social una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente por cada período de ausencia de registración".

ARTÍCULO 18.- Registración temporal irregular. Modifícase el texto del artículo 9° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9.- El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará a los Organismos de la Seguridad Social una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente por los períodos no registrados desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada".

ARTÍCULO 19.- Registración salarial irregular. Modifícase el texto del artículo 10° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a los Organismos de la Seguridad Social



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) vigente por los periodos deficientemente registrados”.

Capítulo IV

Disposiciones generales del presente Título

ARTÍCULO 20.- Autorización. Los gastos que demande la aplicación de las disposiciones de este título, sobre regularización y lucha contra la evasión en la Seguridad Social, se atenderán con la partida presupuestaria que se disponga en el Presupuesto General de la Nación. Se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios ya acordados en el Presupuesto 2018, con el objeto de financiar el desarrollo del presente Régimen. En ningún caso se afectará el desarrollo de programas presupuestarios vigentes a la fecha de promulgación de la ley.

ARTÍCULO 21.- Financiamiento. La condonación total o parcial de la deuda prevista en el inciso c) del artículo 2º no podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Suspensión del plazo de prescripción. Suspéndase con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los conceptos detallados en los incisos a) y b) del artículo 1º del presente cuya fiscalización esté a cargo -según corresponda- de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

EMPLEADORES, de los Agentes del Seguro de Salud del RÉGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de las asociaciones gremiales, así como de la caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTÍCULO 23.- Articulación con el Programa de Inserción Laboral. Facultase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a dictar las disposiciones necesarias a efectos de articular lo dispuesto en los Títulos I y II de la presente ley con el Programa de Inserción Laboral previsto por el Decreto N° 304/2017.

ARTÍCULO 24.- Destino de los recursos. A los efectos establecidos en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, las autoridades administrativas y/o judiciales competentes deberán depositar los recursos provenientes de las multas por dichos conceptos en una cuenta que a tal efecto abrirá la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, destinada a fortalecer la sustentabilidad de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 25.- Facultades. Facúltase a la Secretaria de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y/o de interpretación en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 26.- Derogaciones. Deróganse los artículos 15 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, 45 de la Ley N° 25.345 y 1° de la Ley N° 25.323.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

TITULO II

Capítulo Único: Fondo de Garantía Laboral

ARTÍCULO 27.- Establézcase, a partir de la sanción de la presente ley, que se encontrará a cargo del sistema de riesgo de trabajo, el pago de las indemnizaciones derivadas de los párrafos 2° y 4° del artículo 212 de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/1976), así como la verificación de la incapacidad laboral que da lugar al pago de la misma.

ARTÍCULO 28.- Facúltese a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo a repetir contra el empleador, las sumas abonadas según lo establecido en el artículo anterior en base al Artículo 212 – segundo párrafo- de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/1976), siempre que, de acuerdo a las tareas declaradas por el empleador, se determinare ante la autoridad de aplicación del sistema de riesgos del trabajo, la posibilidad de la continuación de la relación laboral.

Instrúyase a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que dicte las reglamentaciones respecto del procedimiento administrativo para que las comisiones médicas que de ella dependen puedan determinar dichas circunstancias ante el reclamo de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, produciendo dictamen con eficacia ejecutiva frente a la Justicia federal o provincial civil, para que se plantee el reintegro con más los intereses y costas derivados del juicio.

ARTÍCULO 29.- Atento a la naturaleza de las indemnizaciones antes enunciadas, y que las mismas, solo difieren de las actuales obligaciones que deben afrontar las aseguradoras de riesgo de trabajo, por la opción del trabajador, queda establecido que no podrán



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

incrementarse las pólizas vigentes por la efectividad de la presente ley, ni podrán las aseguradoras, rechazar brindar en sus pólizas cobertura por los artículos antes mencionados.

ARTÍCULO 30.- Establézcase la creación de un fondo indemnizatorio, mediante el aporte del tres por ciento (3%) de la masa salarial bruta declarada en la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social de cada trabajador en concepto de contribución patronal, y del dos por ciento (2%) en concepto de aporte de la seguridad social sobre su salario.

ARTÍCULO 31.- Los fondos antes mencionados, serán destinados al organismo previsional al que habitualmente realicen sus aportes los empleados, a los efectos de su administración y actualización, según la evolución de salarios de la actividad, hasta su exigibilidad.

A todos los efectos, cualquier variación de categoría, hará variar dicho fondo de la misma forma en que se calcula el haber previsional, limitando el periodo a promediar a dos años.

ARTÍCULO 32.- Los importes erogados por el empleador y el trabajador, serán deducibles de las obligaciones que deban afrontar con el fisco nacional, o en su defecto, y según la reglamentación y acuerdos con cada provincia en particular, de las obligaciones impositivas que deban afrontar con éstas.

ARTÍCULO 33.- A los efectos de la percepción del fondo creado en la presente ley deberá transcurrir, en caso de renuncia del empleado, un plazo mínimo de dos años, haciéndose efectiva con solo presentar copia de comunicación por medio fehaciente de la desvinculación y la liquidación final practicada por el empleador.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ante dicha presentación, la que deberá ser por canales digitales cuando estén dadas las condiciones técnicas para ello, el empleado renunciante el organismo previsional deberá proceder al pago acumulado del fondo en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

ARTÍCULO 34.- En caso de desvinculación laboral de común acuerdo, cualquiera de las partes podrá peticionar que se abone el importe acumulado al empleado, debiendo presentar a tales efectos, acuerdo homologado ante la autoridad de aplicación del trabajo competente, que dé fe de la libertad y discernimiento de las partes al momento de la firma.

Para acceder al pago del fondo creado por esta ley, en el caso aludido en el párrafo anterior, el tiempo mínimo de empleo efectivo deberá ser de tres años desde iniciada la relación laboral.

A los fines de obtener la citada homologación, cada parte deberá comparecer ante la autoridad competente asistidos por un abogado matriculado. El empleado desvinculado podrá solicitar a la autoridad competente le proporcione patrocinio letrado gratuito.

ARTÍCULO 35.- En el caso de despido sin invocación de causa por parte del empleador, si éste ocurriere transcurrido un plazo mayor a los dos años de iniciada la relación laboral, previa consulta al ente previsional competente, el empleador deberá abonar en los términos de ley, las indemnizaciones derivadas de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/1976), descontando el importe acumulado en el fondo creado por esta ley, haciendo constar dicha diferencia en el recibo de liquidación final, a los efectos de su pago por el organismo previsional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 36.- Para el supuesto en que la relación de trabajo finalice antes de los tiempos mínimos previstos en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley, el monto acumulado quedará depositado a favor del trabajador aportante, el cual no podrá retirarlo y se acumulará en su favor hasta tanto se den los requisitos de su percepción.

ARTÍCULO 37.- Para el supuesto de la extinción de la relación laboral producto del fallecimiento del trabajador, el fondo acumulado deberá ser entregado, sin trámite judicial previo, resultando de aplicación lo previsto por el artículo 248 de la Ley N° 20.744 (t.o. Decreto N° 390/1976), y por el término previsto. El remanente hasta cubrir los importes previstos en el citado artículo, serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

ARTÍCULO 38.- En caso de jubilación del empleado, cuando este reúna los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley N° 24.241, se encontrará en condiciones de disponer del fondo previsto por la presente ley, debiendo dar cuenta de la comunicación fehaciente de desvinculación, y contar con la resolución a su favor, por parte del organismo previsional competente.

ARTÍCULO 39.- Quedarán excluidos de la presente ley aquellas desvinculaciones en las cuales se cuestione la correcta registración del trabajador. En tal caso, los importes acumulados a la fecha, serán abonados únicamente al trabajador, al finalizar el proceso judicial que corresponda, sólo en caso de insolvencia del empleador. Caso contrario, éste



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

deberá afrontar la totalidad de la condena judicial, quedando los montos aportados al sistema, a favor del ente previsional, a los fines de garantizar la sustentabilidad del mismo.

Asimismo, quedarán excluidos de la aplicación del mecanismo establecido por esta ley, los despidos con causa. En tal caso, salvo que medie resolución judicial, el empleador podrá compensar sobre el fondo, los gastos en los que haya incurrido en concepto de liquidación final, quedando el restante remanente a favor del organismo previsional competente, a los efectos de garantizar la sustentabilidad del sistema.

ARTÍCULO 40.- El fondo creado en la presente ley constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del empleado, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado. Este carácter de inembargable cederá solo una vez extinta la relación laboral.

ARTÍCULO 41.- Déjese establecido que, las cajas de retiros o jubilaciones de los diferentes colegios profesionales, únicamente podrán rechazar los beneficios que deban brindar al momento del retiro profesional, cuando se verifique falta de aportes por parte de los colegiados, no pudiendo alegar, si éstos son regulares y habituales, y cumplen con los requisitos mínimos establecidos, ninguna otra circunstancia para su rechazo.

ARTÍCULO 42.- Instrúyase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que implemente mecanismos y herramientas legales que aseguren la no depreciación por inflación de los montos depositados en el fondo creado por esta ley, debiendo asegurarse que los mismos no sean utilizados para otra finalidad distinta a la establecida en esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

PAGO DE SALARIOS Y REMUNERACIONES POR LA MODALIDAD DE BILLETAS DIGITALES

ARTÍCULO 43°.- Autorización de uso. Los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos habilitados como canales para la transferencia inmediata de fondos podrán ser utilizados por el empleador para la acreditación de remuneraciones en dinero siempre que exista la aceptación explícita y fehaciente del trabajador y que tal modalidad no tenga ningún costo para este último en su instrumentación y mantenimiento, ni en transacciones relacionadas con transferencias, conversiones en dinero en efectivo de su remuneración o consultas de saldos y movimientos.

ARTÍCULO 44.- Pago único. Los dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos comprendidos en el artículo anterior deberán posibilitar la acreditación en una sola transferencia de la remuneración total debida al trabajador.

ARTÍCULO 45.- Derecho a opción por el trabajador. La utilización de la modalidad descrita en la presente ley siempre será voluntaria y optativa para el trabajador, el cual podrá en todo momento, a solo requerimiento y sin costo alguno, desistir de su utilización.

ARTÍCULO 46.- Constancia de Pago. La constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador emitida por la plataforma de pago móvil habilitada a tal efecto, constituirá para el empleador prueba suficiente del hecho de pago de la remuneración debida en dinero, en los términos del artículo 125 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

TITULO VII

SEGURO DE DESEMPLEO AMPLIADO

Capítulo I

Empresas en Transformación Productiva

ARTÍCULO 47.- Concepto. Se denominan “Empresas en Transformación Productiva” a aquellas empresas con dificultades competitivas y/o productividad declinante que requieren mejorar sus procesos o tecnología, modificar y/o desarrollar nuevos productos, o re direccionar su actividad y/o integrarse a otra u otras empresas con el objeto de potenciar su desempeño.

ARTÍCULO 48.- Seguro de Desempleo Ampliado. Se instituye con alcance nacional un Seguro de Desempleo Ampliado para trabajadores desvinculados de empresas en Transformación Productiva, con el objeto de brindar apoyo a los trabajadores y trabajadoras desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad,. A los fines de la cobertura de los trabajadores y trabajadoras desocupados, se entiende por Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo al conjunto integrado por las disposiciones de este Título, por las del Título IV de la Ley N° 24.013, sus modificaciones, y por los regímenes de las Leyes Nos. 25.191 y 25.371.

ARTÍCULO 49.- Alcance. La cobertura del Seguro de Desempleo Ampliado para casos de transformación productiva instituido en el presente Título podrá incluir a los trabajadores y trabajadoras que presenten dificultades de inserción laboral, conforme a los criterios y procedimientos que se fijen por vía reglamentaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Capítulo II

Prestaciones del Seguro

ARTÍCULO 50.- Características de las prestaciones. Las siguientes prestaciones formarán parte de la cobertura del Seguro de Desempleo Ampliado instituido por las disposiciones de este Título: a) Dinerarias, de carácter no remunerativo por un período máximo de hasta NUEVE (9) meses, cuya cuantía será fijada y actualizada periódicamente por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; b) De apoyo a la inserción laboral a través de la Red de Servicios de Empleo mediante: 1) Orientación laboral y asistencia en la búsqueda de empleo; 2) Servicios de intermediación laboral para la incorporación al empleo en el sector público y privado; 3) Educación formal y formación básica y profesional; 4) Prácticas laborales en espacios reales de trabajo; 5) Asistencia técnica y financiamiento para la formulación e implementación de emprendimientos productivos individuales; 6) Programas de inserción laboral en empresas privadas o públicas, o instituciones sin fines de lucro; 7) Financiamiento de la movilidad geográfica para el traslado de trabajadores.

ARTÍCULO 51.- Modalidad. Los trabajadores incorporados al Seguro de Desempleo Ampliado instituido por este Título, que a través de los programas promovidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL obtengan un empleo en el sector privado podrán percibir una prestación dineraria contabilizada como parte del salario y en carácter de subsidio a su contratación por SEIS (6) meses. Cuando los



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

trabajadores contratados por empleadores del sector privado sean mayores de CUARENTA Y CINCO (45) años, el plazo se extenderá a NUEVE (9) meses.

ARTÍCULO 52.- Cómputo. Los períodos durante los cuales se perciba la prestación dineraria no remunerativa prevista en el artículo anterior serán computados a los efectos de la seguridad social como tiempo de servicio con aportes.

ARTÍCULO 53.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad y las causales de suspensión y extinción del derecho a las prestaciones del seguro instituido por este Título.

ARTÍCULO 54.- Residentes extranjeros. Los extranjeros admitidos en el país como residentes, que hayan obtenido su Código Único de Identificación Laboral (CUIL), tendrán derecho a la cobertura de este seguro, en las mismas condiciones que los ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 55.- Fallecimiento del participante. En caso de muerte del participante de este seguro, los causahabientes enumerados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, tendrán derecho a percibir las prestaciones devengadas hasta el mes en que ocurra el fallecimiento inclusive.

Capítulo III

Autoridades de Aplicación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 56.- Autoridades. El MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán las Autoridades de Aplicación del presente Título en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO II

RELACIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

Modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 57.- Ámbito de Aplicación. Sustitúyese el artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación.

La vigencia de esta Ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

- a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el Régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo.
- b. Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.
- c. A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

d. A partir de la sanción de la regulación estatutaria especial, los trabajadores profesionales autónomos económicamente vinculados, entendidos éstos como aquellas personas que presten servicios especializados, realizando una actividad a título oneroso, de manera habitual, personal y directa, para una persona física o jurídica, de la que resulte económicamente hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de sus ingresos anuales y/o no se superen las VEINTIDÓS (22) horas semanales de dedicación, quienes se registrarán por una regulación estatutaria especial”.

ARTÍCULO 58.- Irrenunciabilidad. Alcance. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 12.- Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Ley, los estatutos profesionales o las Convenciones Colectivas de Trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato individual de trabajo, las partes deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley, debiendo el trabajador concurrir al trámite con asistencia de la asociación sindical que lo represente o contar con patrocinio letrado”.

ARTÍCULO 59.- Subcontratación y delegación. Alcances de la solidaridad. Sustituyese el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 30.- Subcontratación y delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, las que deberán respetar la Convención Colectiva de Trabajo aplicable, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán informar a la asociación sindical representativa de los trabajadores que actúe en su ámbito, y a la asociación sindical representativa de los trabajadores que actúe en el ámbito de los cesionarios o subcontratistas, cada una de estas contrataciones de personal, con las modalidades y alcances que fije la Autoridad de Aplicación. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de efectuado el requerimiento. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas que cumplan con las obligaciones de control establecidas en este artículo y así lo acrediten ante las autoridades administrativas y/o judiciales competentes, quedarán eximidos de la responsabilidad solidaria prevista en el párrafo anterior. Las disposiciones de este artículo



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley N° 22.250 y su modificatoria. El presente Régimen de Responsabilidad Solidaria no será aplicable a los trabajos o servicios que se contraten o subcontraten para realizar actividades complementarias de limpieza, seguridad, montaje de instalaciones o maquinarias, servicios médicos de emergencia y de higiene y seguridad en el trabajo, gastronomía y/o informática, que se efectúen en el establecimiento o explotación. Tampoco será aplicable a los servicios de transporte de personas, desde y hacia el establecimiento o explotación”.

ARTÍCULO 60.- Ius variandi. Sustitúyese el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 66.- Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa, o reclamar el restablecimiento de las condiciones alteradas ante la instancia que se contemple para ello en la Convención Colectiva de Trabajo aplicable o directamente ante la instancia judicial competente”.

ARTÍCULO 61.- Certificado de servicios y remuneraciones. Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 80. Certificado de servicios y remuneraciones. La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los Organismos de la Seguridad Social, detallados desde la registración ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS del alta temprana o contemporánea del dependiente, según corresponda, hasta el momento de finalización del vínculo. Se entenderá que se han cumplido con las obligaciones impuestas en los párrafos anteriores cuando el empleador genere el certificado de acuerdo a los procedimientos previstos en la Resolución General de la AFIP N° 2316/81 y la Resolución General AFIP N° 3669 y Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 941/14. A tal fin la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá establecer un procedimiento a través del cual una vez que el empleador, con su Clave Fiscal, haya completado el Certificado de Servicios y Remuneraciones, dicho documento pueda ser redireccionado al CUIT/CUIL del empleado a los fines de que pueda acceder al mismo, o ser retirado desde cualquier oficina del citado ente con la constatación de su CUIT/CUIL. Los empleadores tendrán la oportunidad de llevar a cabo una rectificatoria, en caso que la autoridad judicial competente así lo requiera, en razón de haberse determinado parámetros laborales distintos a los declarados en el certificado anterior. Si el empleador no generare el certificado de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente artículo ni llevare a cabo la rectificatoria ordenada por la autoridad judicial competente, dentro de los DOS (2) días hábiles computados a partir del día siguiente en que hubiere recepcionado el requerimiento que le fuera formulado por el trabajador o la autoridad



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

judicial de manera fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador que será equivalente a TRES (3) veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esa indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

ARTÍCULO 62.- Contrato a tiempo parcial. Sustitúyese el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 92 ter.- Contrato a tiempo parcial. 1.- El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las DOS TERCERAS (2/3) partes del horario semanal de labor fijado en la convención colectiva aplicable. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa. 2. Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente Ley. La violación del límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma, ello sin perjuicio de otras consecuencias que se deriven de este incumplimiento. 3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

aquella a la cual pertenecerá. 4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador, de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador. 5. Los Convenios Colectivos de Trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa".

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 63.- Recursos. Las erogaciones que demanden las acciones y programas instituidos por aplicación de la presente ley serán integradas con:

- a) aportes del Estado y de las empresas públicas o privadas;
- b) las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- c) recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo;
- d) donaciones, legados, subsidios y subvenciones;
- e) recursos provenientes de la cooperación internacional o de préstamos externos en la medida en que fueren destinados al desarrollo de las actividades y programas previstos en la presente ley;
- f) los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación de la presente ley, estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 64.- Fondo Nacional de Empleo. El Fondo Nacional de Empleo, creado por la Ley N° 24.013, se constituirá como Cuenta Especial presupuestaria en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Las sumas recaudadas para el Fondo Nacional de Empleo sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines expresamente dispuestos en la Ley N° 24.013 y de los previstos en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 65.- Autoridad de Aplicación. En todo cuanto no estuviere específicamente previsto en el articulado, será Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARTÍN N MEDINA
DIPUTADO NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el marco de la Pandemia de COVID 19, donde por efecto del derrumbe de la economía nacional, regional y mundial, el mercado laboral se encuentra inmerso en una crisis que afecta y afectará el sostenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de nuevos puestos laborales; es que venimos a proponer una serie de medidas que ayuden no solo al transcurso de la crisis sino a enfrentar un nuevo escenario que amerita comenzar un proceso de modernización de la legislación laboral vigente en la República Argentina. Este proyecto de Ley que ponemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tiene como objetivos principales:

- a) Instrumentar lo conducente para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, en lo referente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de los trabajadores.
- b) Promover la adopción progresiva de medidas que permitan la formalización de relaciones laborales que se hayan vuelto informales por efecto de crisis económicas o emergencias nacionales en particular la Pandemia de COVID.19.
- c) Fortalecer las instancias de diálogo social como vías naturales de cooperación entre los trabajadores y empleadores, mediante la asunción de responsabilidades concretas en la gestión de las relaciones laborales como medida para asegurar estabilidad a las relaciones laborales.
- d) Dotar de fondos a la Administración Nacional de la Seguridad Social, para que desarrolle un sistema que beneficie a los haberes previsionales de los trabajadores cuando se apliquen multas a empleadores que no hayan registrado o hayan registrado defectuosamente sus relaciones laborales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- e) Habilitar el pago de salarios mediante las denominadas billeteras digitales a efectos de reducir la circulación de efectivo, y el uso de terminales bancarias.
- f) Dotar de herramientas para la reconversión de puestos laborales de empresas que ingresen a un proceso de reconversión productiva.

Es sabido que la crisis económica que atraviesa nuestra nación, golpeará fuertemente al empleo formal y es nuestra obligación instrumentar institutos que permitan hacer frente al desafío de mayor formalidad laboral y una rápida recuperación de la producción nacional y un incentivo para la inversión y la creación de fuentes de trabajo para los y las argentinas. Lamentablemente el mundo con seguridad podría volver a vivir una situación de estas características y es imprescindible que nuestro país modernice la relaciones laborales para que de volver a presentarse una pandemia de estas características las fuerzas productivas sufran lo menos posible el parate económico que ocasionan la medidas de protección de la salud pública.

Por lo tanto, solicito a mis pares su acompañamiento y la aprobación del presente proyecto.

MARTÍN N MEDINA
DIPUTADO NACIONAL